



## **Juzgado Promiscuo del Circuito Puerto Carreño Vichada, quince de diciembre de 2020**

Se inadmite la demanda VERBAL instaurada por JAIME RIOS RODRIGUEZ en calidad de Representante de la Junta de Acción Comunal del Barrio las Acacias, a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los defectos señalados:

1. Una vez se revisa la demanda allegada junto con sus anexos, se avizora la mala calidad e ilegibilidad de los documentos digitalizados dado que corresponden a fotografías realizadas por la aplicación CamScanner. En consecuencia, se le requiere a efectos de que, con la utilización de un escáner idóneo para la digitalización de los documentos, se disponga allegar en debida forma y con óptima calidad los archivos en un único formato PDF, documento que no debe superar el tamaño máximo de 20MB.
2. Refórmese el poder conferido, por cuanto, este debe contener conforme al Artículo 74 C.G.P., los asuntos determinados y claramente identificados, a lo cual, se avizora que no se indica la naturaleza del proceso, igual que en el escrito de la demanda, aunado a ello en el poder se determinan 10 escrituras públicas a fin de que se nuliten, no obstante, se pretende la nulidad de 14 escrituras públicas, sin contar con el derecho de postulación para ello.
3. En los anexos de la demanda, solo se relacionan 5 escrituras públicas, cuando el poder conferido refiere 10 y las pretensiones 14 escrituras públicas para nulidad, por consiguiente, no se cumplen las previsiones contempladas en el Art. 84 C.G.P. "A la demanda debe acompañarse: (...) 3. las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentran en poder del demandante"
4. Se debe aportar el avalúo catastral del predio del que se desprenden las pretensiones de nulidad, con fecha no anterior a un (1) mes de la presentación de la demanda, para efectos de establecer la cuantía, y realizar la verificación de la competencia de este Despacho Judicial.
5. Los hechos y pretensiones de la demanda resultan confusos, encontrándose varios hechos en un solo numeral, sin estar debidamente separados y numerados, por consiguiente, no se cumple las previsiones contempladas en el Art 82 del Código General del Proceso Numeral 5. "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"

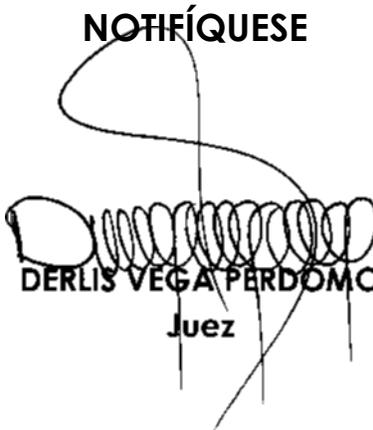
Consecuente con lo anterior, subsánese las anteriores deficiencias, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso que reza: "(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)".



Del escrito de subsanación, alléguese en debida forma en formato PDF al correo institucional de este Despacho Judicial, cumpliendo las disposiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020 Art. 6 inciso 4°.

Se reconoce a la abogada LUZ MARINA RODRIGUEZ DIAZ como apoderada de la parte demandante, en la forma, termino y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**DERLIS VEGA PERDOMO**  
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
16 DIC 2020	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	026
la anterior Providencia.	
	
	SECRETARÍA